

de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Vita (Ávila), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1073/1966, de 7 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villacastín (Segovia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villacastín (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villacastín (Segovia), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Villacastín (Segovia), delimitada de la siguiente forma: al Norte, los términos municipales de Muñopedro, Marugán y Monterrubio; al Este, Ituerto y Lama; al Sur, camino de Fresneda o Los Furiños y carretera de La Coruña desde su entrada por Ituerto hasta el casco urbano de Villacastín, y al Oeste, los términos municipales de Aldeavieja, Maello y Muñopero. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1074/1966, de 7 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villanubla y Navabuena (Valladolid).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villanubla y Navabuena (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de dichos pueblos en solicitudes de que se realice la concentración conjuntamente en ambos, dirigidos al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villanubla Navabuena (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal de Villanubla (Valladolid), juntamente con el de Navabuena, anejo del término municipal de Valladolid. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—La concentración de esta zona se llevará a cabo con la salvedad de que a los propietarios que no hayan solicitado la concentración conjunta de los pueblos de Villanubla y Navabuena no se les podrá adjudicar contra su voluntad en cada uno de ellos, más o menos propiedad que la que compense la aportada en los mismos.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1075/1966, de 7 de abril, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, de la construcción de los silos de Montefrío (Granada), Huelva, Lérída, Cervera (Lérída), Astudillo (Palencia), La Roda de Andalucía (Sevilla), Teruel y Cabañas de la Sagra (Toledo).

Por Decretos de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y Ordenes ministeriales de veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, le fué encomendado al Servicio Nacional del Trigo la construcción de los silos de Montefrío (Granada), Huelva, Lérída, Cervera (Lérída), Astudillo (Palencia), La Roda de Andalucía (Sevilla), Teruel y Cabañas de la Sagra (Toledo).

Iniciadas las gestiones oportunas a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción no se han logrado los resultados debidos por negativas de los propietarios a vender, en unos casos; por solicitar precios abusivos, en otros, y en alguno por no tener los propietarios la facultad de enajenar. Por ello y ante la acuciante necesidad de realizar las construcciones que se proyectan se hace imprescindible, y como medida de excepción, no sólo recurrir al procedimiento expropiatorio, sino que ante la insuficiencia de locales de almacenamiento en dichos lugares es preciso acogerse al procedimiento de urgencia, al amparo del artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro